

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 30 de noviembre de 2021 a las 9:55 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con los certificados expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA CANO PUERTA, identificada con T.P. 177.431 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3046
Radicado	05001-40-03-009-2021-01301-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CHABELLY VALLEJO BOLÍVAR
Demandado (s)	JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOZA SARA PAULINA COSTA ARGÜELLES
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CHABELLY VALLEJO BOLÍVAR y en contra de JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOZA Y SARA PAULINA COSTA ARGÜELLES, por los siguientes conceptos:

A).- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5´400.000 M/L), por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo

de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de mayo de 2021 y hasta el pago efectivo, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

B).- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5´400.000 M/L), por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de junio de 2021 y hasta el pago efectivo, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

C).- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5´400.000 M/L), por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de julio de 2021 y hasta el pago efectivo, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

D).- CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$4´162.958 M/L), por concepto de servicios públicos domiciliarios correspondientes al contrato 6311367 de EPM, más los intereses moratorios a partir del 16 de julio de 2021 y hasta el pago efectivo, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

E).- TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000 M/L) por concepto de sanción parqueadero visitante Cuenta de Cobro No. 12237 del mes de marzo de 2021.

F).- CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000 M/L) por concepto de sanción parqueadero visitante Cuenta de Cobro No. 12389 del mes de mayo de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA CANO PUERTA, identificada con C.C. No. 32.256.768 y

T.P. 177.431 del C.S.J.; para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fece21f2b356e5cf6013f4f0c254c4b24d4c401c934a72be89d4baf180bcff4**

Documento generado en 02/12/2021 07:27:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 30 de noviembre de 2021 a las 13:37 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con los certificados expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, identificada con T.P. 104.407 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3047
Radicado	05001-40-03-009-2021-01302-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E
Demandado (s)	OBRASDE S.A.S. LUCAS ATEHORTUA CASTILLO ANDRES PEREZ LINAZA JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E y en contra de OBRASDE S.A.S., LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, ANDRES PEREZ LINAZA y JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, por los siguientes conceptos:

A).- DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$12.286.391), correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 incluido el IVA, más los intereses

moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley causados desde el 6 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 111 Ley 510/99.

B).- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$16.863.911) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 incluido el IVA, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 111 Ley 510/99.

C).- CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.171.354) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 sin IVA, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley causados desde el 6 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 111 Ley 510/99.

D).- CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.171.354) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 sin IVA, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley causados desde el 6 de julio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 111 Ley 510/99.

E).- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$16.863.911) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 incluido el IVA, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 111 Ley 510/99.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, identificada con C.C. No. 67.003.754 y T.P. 104.407 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dc409ac1f35f2a909acc1e278c371d48f93f6b858e59781e0f75ce0e72641c**

Documento generado en 02/12/2021 07:27:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de noviembre de 2021 a las 10:09 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de diciembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2983
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CRISTIAN CUERVO RIOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01300-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CRISTIAN CUERVO RIOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas EOM506, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, a fin de determinar el propietario actual del vehículo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P.

129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c6de81ac30535b624224c76a4f248e49240f03911a5475672eb9de2e76adf4**

Documento generado en 02/12/2021 09:00:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de noviembre del 2021, a las 11:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4114
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00958-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A. antes BANCO COMPARTIR
DEMANDADA	DANIILA AMPARO RUIZ TRUJILLO
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa – autoriza notificar nueva dirección –

Se dispone agregar la constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a la demandada DANILA AMPARO RUIZ TRUJILLO con resultado negativo.

Ahora bien, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada DANILA AMPARO RUIZ TRUJILLO, en la nueva dirección física indicada, la cual deberá ser practicada conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd4535cd10702f50eab597540f25dd720861eb44cf481b0b6523b293bfc6ea**
Documento generado en 02/12/2021 07:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de noviembre del 2021, a la 10:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4111
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01018-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4171 del 12 de octubre del 2021, no fue registrada porque el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c7c04b8f7eac6615d83e56889fc60b947a4f9c284a302d26d782bdf5bedd64**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 23 de noviembre de 2021 a las 9:33 horas. Le informo igualmente, que para su estudio se observa que no se ha se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 02 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4099
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	NUBIA AMPARO DUQUE GIRALDO
Demandado (s)	URIES CARDONA OVALLE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00755-00
Decisión	ORDENA ENTREGAR TÍTULOS AL DEMANDADO

En atención al escrito presentado por el demandado URIES CARDONA OVALLE, por medio del cual solicita el pago de los títulos que se encuentran consignados en este proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 10 de noviembre de 2021 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado, el Despacho accede a la solicitud y en consecuencia ordena que por secretaría se proceda a expedir la orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados es este proceso, los cuales ascienden a la suma de \$6.678.268,00 a favor del demandado CARDONA OVALLE.

Por otro lado se insta a la secretaría para que proceda en el diligenciamiento de los oficios de desembargo expedidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial
del día 03 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

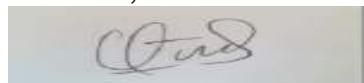
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed77281374c75e55107fbb955fdf68d003c85526f2e6f0fc98423a0b4eef42**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2021 a las 11:33 horas.
Medellín, 02 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2986
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FABIAN ANTONIO PULGARIN CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00630-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, endosataria en procuración y el demandado; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de FABIAN ANTONIO PULGARIN CORREA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado FABIAN ANTONIO PULGARIN CORREA, al servicio de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado FABIAN ANTONIO PULGARIN CORREA, al servicio de MANE SUCURSAL COLOMBIA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se expida la orden de pago a favor de la demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por la suma de \$1.315.939,00, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 0-135-10-00981-7 del Banco Agrario de Colombia, conforme con certificación aportada, advirtiendo que dicho beneficiario deberá asumir los costos que el Banco Agrario de Colombia llegare a deducir por el concepto de la comisión por la transacción interbancaria.

QUINTO: ORDENAR que los títulos que se sigan consignando por el mismo concepto hasta el registro efectivo del levantamiento del embargo, sean cancelados a favor del demandado.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO: Por secretaría expídense los oficios ordenados en numerales segundo y tercero y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eedd0d772e93473a0a6ec845a4d6804637fe508a08ae721540f152bceca7f2**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre del 2021, a las 2:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4108
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00884-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS SURAMERICANA Y FILIAL COPEMSURA
DEMANDADA	WILMER MUNIBER PARRA
DECISIÓN	Incorpora Citación autoriza aviso

Se incorpora escrito del demandante, allegando la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada al demandado WILMER MUNIBER PARRA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado WILMER MUNIBER PARRA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914db07f0d43b37315e43d189024e46889cec402ea3a809c49504a2053dfe7b**
Documento generado en 02/12/2021 07:26:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre del 2021, a las 3:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4110
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00990-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADA	GRUPO ÓRBITA S. A. S. CARLOS AGUSTO HURTADO GIRALDO
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados GRUPO ÓRBITA S. A. S. y CARLOS AGUSTO HURTADO GIRALDO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de noviembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b37be9a4550fdec696c2c8af7ef65c618fbe18ad8123ef5f76081f2feb0824**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LINA MARCELA GIRALDO se encuentra notificada personalmente el día 08 de noviembre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de diciembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01097-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LINA MARCELA GIRALDO
Instancia	Única Instancia
Interlocutorio	Nro. 2828
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LINA MARCELA GIRALDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de octubre del 2021.

La demandada LINA MARCELA GIRALDO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 08 de noviembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de LINA MARCELA GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 08 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$269.233.26 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15b3c0bc32c3abf0ce972d568f13a8a44f7247ee5ffa91d755bb83717eaabfa**
Documento generado en 02/12/2021 07:27:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2021 a las 11:06 horas.
Medellín, 02 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2895
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELACIÓN TERRABAMBA
Demandado	INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CÍA. S.C.A.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00832-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por PARCELACIÓN TERRABAMBA en contra de INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CÍA. S.C.A.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 029-29377 y propiedad de

la sociedad demandada INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CÍA. S.C.A. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Sopetrán.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 03 de diciembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2543bb5f616c43bb892ba9818bb3764665d69098a4016c29868423c7dce885**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre del 2021, a las 11:48 y 11:50 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3975
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01092-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	LUCILA DE JESÚS BETANCUR SÁNCHEZ JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ BETANCUR
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LUCILA DE JESÚS BETANCUR SÁNCHEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada LUCILA DE JESÚS BETANCUR SÁNCHEZ no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 03 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

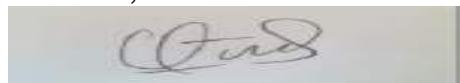
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f625fa3c4d5fd48339c5a91b8f36d15f8ed4b9807ea10be7b738f60add194cfb**
Documento generado en 02/12/2021 07:26:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2021 a las 17:02 horas.
Medellín, 02 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	3012
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
Demandado	IVAN CECILIO ECHAVARRÍA FRANCO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00907-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante y el representante legal de la misma; por medio de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. en contra de IVAN CECILIO ECHAVARRÍA FRANCO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario, honorarios, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandado IVAN CECILIO ECHAVARRÍA FRANCO, al servicio de la empresa EVALTEC EVALUACIONES TÉCNICAS S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR que los títulos consignados por valor de \$786.480,00, sean reintegrados al demandado IVAN CECILIO ECHAVARRÍA FRANCO, así como los que se sigan consignando por el mismo concepto hasta el registro efectivo del levantamiento del embargo.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto los memoriales no se encuentran suscritos por el demandado.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 03 de diciembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9449fc20aad38a543d2fdb0926cff3e8c2017fc9b3b35538730e82113f20a**
Documento generado en 02/12/2021 07:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue presentado por el apoderado de la demandante en el correo electrónico institucional del Despacho el jueves 11 de noviembre de 2021 a las 18:05 horas, razón por la cual se entiende radicado el día hábil siguiente. A través de dicho memorial la parte demandante solicita se profiera la sentencia de restitución de inmueble. A Despacho.

Medellín, 02 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	333
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00970 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CANO ALZATE
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La demandante MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a LUIS FERNANDO CANO ALZATE, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES; quien actúa por intermedio de apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** El señor LUIS FERNANDO CANO ALZATE; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de

arrendamiento suscrito el 13 de marzo de 2020, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre la señora MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES, en calidad de arrendadora y el señor LUIS FERNANDO CANO ALZATE, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana, del inmueble ubicado en la Calle 8 A Sur N° 52 B - 66, Segundo Piso, de la Ciudad de Medellín, alinderado de la siguiente manera:

“POR EL FRENTE O SUR, aire de por medio, con la Calle 8 A sur, en una extensión de 8 metros; POR EL ORIENTE, en una cabida de 19 metros, aire de por medio, con el lote N° 7 de la manzana E; POR EL OCCIDENTE, en 19 metros, aire de por medio, con el lote N° 9 de la manzana E; POR EL NORTE, aire de por medio, con propiedad del mismo, en una cabida de 8 metros; POR EL NADIR, con la losa que le sirve de cubierta al apartamento del primer piso y, POR EL CENT, con la losa que le sirve de cubierta al apartamento del tercer piso.”

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000) mensuales, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros tres (3) días calendario de cada mes, tal y como consta en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda.

- El demandado LUIS FERNANDO CANO ALZATE, fue notificado por aviso y teniendo en cuenta que la empresa del correo certificó que el ejecutado se rehusó a recibir la notificación dejando constancia que se hizo la entrega de la documentación, el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del art. 291 del Código General del Proceso, entendiéndose para todos los efectos entregada la documentación; y se tuvo perfeccionada la notificación por aviso al demandado el día 11 de octubre de 2021, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la señora MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES, actuando en calidad de arrendadora y el señor LUIS FERNANDO CANO ALZATE, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado LUIS FERNANDO CANO ALZATE, la entrega del inmueble ubicado en la Calle 8 A Sur N° 52 B - 66, Segundo Piso, de la Ciudad de Medellín, a la señora MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por las demandantes prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 908.526,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac97798f5e5e42070c74460ec21f4cad50ff8c29ff142f7da9191287147cebf**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2021 a las 11:32 horas.

Medellín, 02 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4100
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00649-00
Decisión	INCORORA

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual informa que dentro del proceso adelantado en dicho Despacho con radicado 2021-00078; se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA dentro del proceso que acá nos ocupa.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 22 de octubre de 2021, dentro del cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesaba en contra de la demandada y se ordenó dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín dicha medida por concepto de remanentes, sin embargo a la fecha no se ha diligenciado el oficio de desembargo por parte de la secretaría; se ordena anular dicho oficio y expedir uno nuevo en el cual se comunique al cajero pagador de la Rama Judicial Seccional de Medellín el levantamiento del embargo que recae sobre el salario devengado por la demandada, sin dejar a disposición el mismo

a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín en virtud del desembargo por ellos comunicado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de diciembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

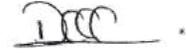
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0383de959579f479ffdaa5588173288fea88e7d1c5ac5fd45529a49cb516a590

Documento generado en 02/12/2021 07:26:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 12:16 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado.
Medellín, 02 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	4107
RADICADO	05001-40-03-009-2021 00588 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	EMILIANO ANDRÉS QUITERO GUTIERREZ quien actúa en la presente causa a través de su representante legal ANDRÉS CAMILO QUINTERO JIMÉNEZ
CAUSANTE	LINA MARÍA GUTIERREZ MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 4347 del 25 de octubre de 2021, mediante el cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informa que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la causante LINA MARÍA GUTIERREZ MONTOYA.

En consecuencia, se requiere al partidor para que proceda a presentar el trabajo encomendado dentro del término señalado en el auto proferido dentro de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d3ad27e35ddd40ea7c731ee095b90b6c01439cf0acea2ae86342229fb64505**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el auto proferido el día 24 de noviembre de 2021 por medio del cual se corrió traslado del escrito de transacción presentado por el apoderado de la parte demandante a los demandados, se encuentra debidamente ejecutoriado en la fecha y contra el mismo no se interpuso ningún recurso.

Medellín, 02 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2984
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BANCASA)
Demandados	CHRISTIAN CAMILO RENGIFO YATACUE HERLEY ECHAVARRÍA RINCÓN ALVARO SEGUNDO DEMOYA SAJAYO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01017-00
Asunto	TERMINA POR TRANSACCIÓN

En atención a la constancia secretarial y al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con poder para transigir, por medio del cual aporta el contrato de transacción suscrito por las partes el día 28 de octubre de 2021 y proceder a la terminación; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BANCASA) contra CHRISTIAN CAMILO RENGIFO YATACUE, HERLEY ECHAVARRÍA RINCÓN y ALVARO SEGUNDO DEMOYA SAJAYO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de ahorros y/o corriente No. 25755137433 de Bancolombia, donde figura como titular el demandado CHRISTIAN CAMILO RENGIFO YATACUE. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba717d2b7e32294f152b217929e455661238b675f389afd63b42548460a195e7**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE CRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de noviembre de 2021, a las 1:56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3976
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00789 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MELISA P. H.
DEMANDADO	ASCENETH ALZATE BOTERO FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE OLGA JANETH DUQUE ALZATE
DECISIÓN	INCORPORA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa el correo electrónico para efectos de notificación del demandado FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE, quien se encuentra notificado por Conducta Concluyente, mediante providencia proferida del 17 de noviembre de 2021, para que le sea enviado el respectivo traslado.

Procédase por secretaría a remitir de manera inmediata el expediente electrónico solicitado al correo electrónico informado, esto es, fada77@hotmail.com.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4524855d89fab3157a85ed9a20e0a071b634254672195c8ac926e1db8f0df6ca**
Documento generado en 02/12/2021 07:26:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de noviembre del 2021 a las 11:49 a. m., 11:31 y 11:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	4113
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00578-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIFIANZA S. A.
DEMANDADO	EDGAR IVÁN ARCILA GIRALDO
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que acusa recibido del levantamiento de la medida de levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 4103 de 07 de octubre de 2021, requiriendo al interesado para cancelar el valor del derecho de registro directamente en dicha oficina.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbe46e9c826c125f415d13c1272884a65f7f49d64377d9822aa2786fc24d3b4**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de noviembre del 2021 a las 10:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4112
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00140-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	LUIS CARLOS ARAQUE MONTOYA CONSUELO ELÍ RESTREPO ZAPATA LINA PATRICIA ARAQUE RESTREPO
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3042 del 30 de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ce99a1759f7ec88e246be0e504a947644b57b22f5c8d411c1ad508aaf8f00**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 11 de noviembre de 2021 a las 15:43 horas, pronunciándose frente a la contestación de la reforma de la demanda. A Despacho.

Medellín, 02 de diciembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	3040
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00701-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
DEMANDADO	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **07 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Páginas 11 a 22 del documento PDF denominado “02. DEMANDA Y ANEXOS recibida 05-10-20 Rad. 2020-00701”). Así mismo, se incorporan los documentos aportados con la réplica a la contestación de la demanda (Páginas 8 a 17 del documento PDF denominado “20MemorialReplicaContestacionDemanda”), los documentos aportados con la reforma de la demanda (Páginas 8 a 11 del documento PDF denominado “21MemorialReformaDemanda”). Documentos obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00701 EJECUTIVO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 10 a la 44 del documento PDF denominado “13ContestacionDemanda”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00701 EJECUTIVO”).

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada a MONICA MONSALVE, administradora de arrendamientos Panorama Sede Belen; YESENIA RESTREPO, asesora de arrendamiento y quien fue la encargada de realizar las gestiones iniciales para la celebración del contrato de arrendamiento con la señora PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA; ANDRES FELIPE RODAS PINO gerente y/o representante legal de la empresa Arrendamientos Panorama, quien tuvo conocimiento de la destinación que se le daría al inmueble; GUILLERMO ANTONIO VELÁSQUEZ PANIAGUA, propietario del inmueble, quien conoció sobre la destinación del inmueble dado en arrendamiento y autorizó presencialmente los trabajos realizados por los contratistas del servicio de gas de la Empresa EPM; LUIS NOLBERTO ECHAVARRIA, quien fue una de las personas encargadas de realizar las adecuaciones para el funcionamiento del servicio de GAS, para el restaurante; JUAN PABLO GÓMEZ, trabajador de confianza del propietario GUILLERMO VELÁSQUEZ, quien realizó trabajo de cambio de calentador en el inmueble entregado en arrendamiento y que fue llevado por el propietario del inmueble.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

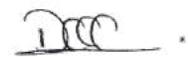
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c987bd1b77550dd6318e1f7459cbfe67e626e85a3357363d6538f296ba784586**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN ARROYAVE y JESSICA AZIRA RENGIFO RAMÍREZ, se encuentran notificados por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día jueves 18 de noviembre de 2021 a las 11:09 horas, sin proponer excepciones ni oposición. A Despacho para proveer.
Medellín, 02 de diciembre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	3043
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2017-01066)
DEMANDANTE	MONOPOLIO INMOBILIARIO S. A. S.
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN ARROYAVE Y JESSICA AZIRA RENGIFO RAMÍREZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2019-00754-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante MONOPOLIO INMOBILIARIO S. A. S., actuando a través de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva conexas en contra de JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN ARROYAVE y JESSICA AZIRA RENGIFO RAMÍREZ, teniendo en cuenta la providencia proferida el día 22 de junio de 2018 (fl. 40, 41 y 42 c. 1) dentro del proceso 2017-01066, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Los demandados JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN ARROYAVE y JESSICA AZIRA RENGIFO RAMÍREZ, fueron emplazados mediante edicto publicado el 19 de agosto del 2021, quienes no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, razón por la cual se les designó Curador Ad-Litem con quien se efectuó la notificación, el cual quien dentro del término del traslado, dio respuesta a la demanda sin presentar oposición ni proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la providencia proferida el día 22 de junio de 2018 (fl. 40, 41 y 42 c. 1) dentro del proceso 2017-01066 y las costas liquidadas por este Despacho, cumplen con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MONOPOLIO INMOBILIARIO S. A. S., y en contra del JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN ARROYAVE y JESSICA AZIRA RENGIFO RAMÍREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 353.050,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1882faa16ca1d622d1bdff22a05678be222d9167ef1970f85bbd8baf3b1add**
Documento generado en 02/12/2021 07:26:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el viernes, 5 de noviembre de 2021 a las 16:36 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4141
Radicado	05001 40 03 009 2020 00512 00 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandado	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	No accede a solicitud de aplazamiento

En atención a la solicitud presentada por perito designada Dra. Luz Marina Torres Gutiérrez consistente en que se amplie el plazo para presentar el dictamen pericial encomendado, el Despacho no accederá al mismo por improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que el perito del IGAC se encuentra debidamente posesionado desde el pasado 8 de noviembre de 2021 y sus datos de ubicación reposan en el expediente, aunado a ello debe señarse que la audiencia fue se encuentra programada para el próximo 24 de enero de 2022, tiempo suficiente para que los peritos designados cumplan con el encargo que les fue encomendado. En consecuencia oficiar por secretaría a la citada perito informando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 03 de diciembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856de82b7a5944eb2e4bed445114e1a0fbe6789a1f2f7f6630270147561888da**
Documento generado en 02/12/2021 07:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 30 de noviembre de 2021 a las 13:13 horas y 01 de diciembre de 2021 a las 8:21 y 11:56 horas.
Medellín, 02 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4096
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
Demandado	YUSAIDY MEJÍA MASS, FEDIS OSCAR SOLERA PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00567-00
Decisión	ORDENA PAGAR TÍTULOS AL DEMANDADO

Se incorpora al expediente correo electrónico remitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, por medio del cual comunica que se procedió con la conversión de los títulos judiciales que fueron consignados por error en dicho Despacho Judicial, dejando a disposición los mismos a favor del presente proceso.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los memoriales presentados por el demandado FEDIS OSCAR SOLERA PÉREZ, por medio de los cuales solicita el pago de los títulos que fueron puestos a disposición por el juzgado 09 Laboral; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 15 de enero de 2021 dentro del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, ordena el pago de los depósitos judiciales convertidos a favor de dicho demandado, los cuales ascienden a la suma de \$1.785.799,00, ya que los mismos fueron consignados con posterioridad al auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cce186e418fb3166ab7abe68cde2c07d10975948bd596fe3d7ffdb2cfeed92**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto la apoderada de la sociedad demandante presentó memoriales en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 13:18 horas y a las 16:38 horas, pronunciándose frente a las excepciones propuestas por los demandados JULIO CESAR CARDONA y DAVID ALEJANDRO URIBE. A Despacho.

Medellín, 02 de diciembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	3044
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA.
DEMANDADO	VIVE MÁS INVERSIONES S.A.S. WALTER SUÁREZ ACOSTA GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUINCENO ALZATE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO DAVID ALEJANDRO URIBE
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **21 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Páginas 11 a 22 del documento PDF denominado “04. ANEXOS DEMANDA 2020-00542”), obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00542 EJECUTIVO”).

Así mismo, se incorporan los documentos aportados con la réplica a la contestación de la demanda (Páginas 16 a 25 del documento PDF denominado “52MemorialReplicaExcepciones”), obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00542 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorios solicitados por la parte demandante, a la funcionaria de la inmobiliaria MARIA ISABEL GARCES y al representante legal de la inmobiliaria.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ y JULIO CÉSAR CARDONA MANCO

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por los demandados GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ y JULIO CÉSAR CARDONA MANCO con el escrito de contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 09 a la 46 del documento PDF denominado “34ContestacionGabrielJaimeNoreña” y Págs. 05 a la 07 del documento PDF denominado “38ContestacionJulioCesarCardona202000542”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00542 EJECUTIVO”).

OFICIO

En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA con el fin de que informe los pagos ha recibidos por la sociedad GARCÉS Y JARAMILLO LTDA en la cuenta de ahorros No. 420-439424-99, desde enero de 2018 hasta la fecha, proveniente de las cuentas de ahorros 101-927742-74 y 333-000340-93 cuyos titulares son de los señores DAVID ALEJANDRO URIBE y GUSTAVO ALBERTO MEJÍA CÓRDOBA; el Despacho accede a la misma, por cuanto la información es reservada y no se pueda acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de petición, en consecuencia se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DAVID ALEJANDRO URIBE

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por el demandado DAVID ALEJANDRO URIBE con el escrito de contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 21 a la 85 del documento PDF denominado “39ContestacionDavidAlejandroUribe202000542”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00542 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por su apoderado, al demandado DAVID ALEJANDRO URIBE, quien dará cuenta acerca de los pagos, los términos, las actuaciones realizadas durante los meses objeto de cobro y su salida; así mismo acerca de los cambios del contrato por parte de la empresa demandante.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo del demandado DAVID ALEJANDRO URIBE, a MARY LUZ GARCÉS quien declarará sobre los términos en los cuales se modificó el contrato, sobre los pagos realizados en el proceso por parte del señor Uribe, de las conversaciones que tuvo con la parte demandante durante el año 2020; además sobre la entrega que realizaron al momento de salir para el mes de septiembre del año 2020 y de los atrasos y los cambios del contrato con la parte demandante.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente

debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **576769bd4a081cfdb64225906cfcfe035a08b362af48c6b1b9c32bd8c8db3fff**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de noviembre de 2021, a las 3:31 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4109
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00846-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JHON JAIRO CORREA
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, TUYA S. A., FLAMINGO, BANCO DE BOGOTÁ, CREDINTEGRAL, TIGO, BANCO DAVIVIENDA
DECISIÓN	INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO HONORARIOS Y GASTOS

Se incorpora nuevamente al expediente el escrito allegado por el Doctor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, en calidad de liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho mediante providencia proferida del 17 de noviembre de 2021, por valor de \$500.000.00.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff96862453a94275476db4cdea202e03e3a8cbb98c8e39685cbfad62da8151**

Documento generado en 02/12/2021 07:26:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>